Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000353-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	00080-2023-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JORGE ENRIQUE GÁLVEZ RICSE**
Entidad	:	**INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 5027 "ARTURO TIMORAN H"**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00080-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2023, interpuesto por **JORGE ENRIQUE GÁLVEZ RICSE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 5027 "ARTURO TIMORAN H",** con fecha 21 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad "*copia del expediente de la Sra. Seminario Vergara Lucila Liliana DNI* [redacted] *la cual es participante al concurso público de méritos para acceder a contrato de personal administrativo (trabajador de servicio) bajo el DL 276 para el año 2023".*

Con fecha 10 de enero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000146-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de los descargos que considere pertinentes, los cuales, al vencimiento del plazo otorgado, no han sido alcanzados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[1] Notificada a la entidad el 26 de enero de 2023.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente constituye información de carácter público, y en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:
"13. (…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida,

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

En el caso de autos, el recurrente solicitó copia del expediente de la Sra. Seminario Vergara Lucila Liliana como participante de un concurso público de méritos, y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad no formuló ha formulado descargos al respecto.

Siendo ello así, se observa que la entidad no brindó respuesta al recurrente ni presentó sus descargos a esta instancia negando poseer la información requerida, ni invocando alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público

Sin perjuicio de ello, es preciso destacar que la información solicitada que se ha requerido es el expediente administrativo correspondiente a un concurso público de méritos, lo cual, conforme ha señalado este Tribunal en diversas oportunidades, tiene carácter público, en la medida que el conocimiento del proceso de evaluación de los postulantes permite efectuar un escrutinio público respecto de si en las calificaciones y resultados de cada etapa se ha cumplido lo dispuesto en las normas pertinentes y se ha respetado el principio meritocrático para el acceso al puesto público.

Al respecto, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, derecho que lleva implícito el principio meritocrático, conforme al siguiente texto:

*"**e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad.** La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; fi) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.° 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50)"* (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 48 y 49 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC ha definido el principio del mérito como un principio que hace alusión a la idoneidad del postulante

(condiciones físicas, psíquicas y de carácter) acordes a la función a la cual postula, de acuerdo al siguiente texto:

"Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.
(…)
La Ley Fundamental alemana de 1949 establece en su artículo 33, numeral 2: "Todo alemán tiene igual acceso a toda función pública según su aptitud, capacidad y competencia profesional".
El Tribunal Constitucional alemán ha interpretado esta norma en el sentido que ella "(...) vincula la admisión de los postulantes a una función pública a exigencias especiales de aptitud y exige su igual tratamiento. Idóneo en el sentido del art. 33, párrafo 2, es sólo quien está preparado a la función pública en condiciones físicas, psíquicas y de carácter. Pertenecen a ellas la capacidad y la disposición interna para efectuar las funciones administrativas conforme a los principios de la Constitución, en especial garantizar los derechos de libertad del ciudadano y observar las reglas del Estado de Derecho" (subrayado agregado).

Por tanto, para el escrutinio público adecuado sobre el proceso de selección es imprescindible que la ciudadanía tenga la posibilidad de acceder a la forma cómo se desarrolla el proceso de selección, en sus distintas etapas.

Por otro lado, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de los participantes del concurso público antes indicado, los mismos deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17[3] y el artículo 19[4] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y que la entidad proceda a entregar la información solicitada al recurrente en la forma requerida por éste.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

---

[3] ***"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

[4] ***"Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORGE ENRIQUE GÁLVEZ RICSE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 5027 "ARTURO TIMORAN H"** que entregue la información solicitada al sindicato recurrente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 5027 "ARTURO TIMORAN H"**que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información a **JORGE ENRIQUE GÁLVEZ RICSE.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ENRIQUE GÁLVEZ RICSE** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 5027 "ARTURO TIMORAN H"**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/ysll